

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-01
ACCIÓN : TUTELA
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-C.N.S.C – Y OTROS

*D*ecide la Sala la impugnación presentada por la señora RUBY

PATRICIA PONCE BALDOVINO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - contra la sentencia de calenda treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, a través de la cual se concedió el amparo tutelar deprecado por el extremo demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO, actuando en nombre propio instauró acción de tutela ante esta jurisdicción a fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, al trabajo y a la meritocracia.

Como sustento de la solicitud de marras, el extremo demandante expuso los fundamentos fácticos que se transcriben ad litteram:

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

“(…) PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL presento convocatoria N. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá y Magdalena, OPEC: 2865.

SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL celebró convenio con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que esta institución adelantara las etapas del citado concurso de méritos.

*Inscripción al empleo y requisitos del mismo.
Prueba Valoración de Antecedentes.*

TERCERO: Con el No. 287975954, realicé mi inscripción para participar del proceso de selección.

CUARTO: Según la convocatoria realizada, para efectos de la valoración de formación o educación, se tienen en cuenta entre los factores de educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal.

QUINTO: Sobre esta última, es decir, la educación informal, Según Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena, se entiende como “Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

SEXTO: En su 3.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos., con relación a la forma en que se acredita la certificación se dice que:

(…)

SÉPTIMO: Más adelante, hace referencia a los criterios valorativos para la puntuación de educación en la valoración de antecedentes se dice que:

(…)

OCTAVO: Como se desprende de lo anterior, ninguna de las normas en recuento, establece una temporalidad o restricción para que, los cursos de educación informal realizados hace más de 10 años, sean tenidos en cuenta dentro del concurso de méritos.

NOVENO: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al momento de realizar la valoración de antecedentes señaló, con relación a los certificados de educación informal:

(…)

DÉCIMO: Así mismo se desconoció mi experiencia profesional laboral y laboral relacionada antes de estar inscrita en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS de conformidad con lo establecido en el inciso (SIC) segundo del literal i), del numeral 3.1.1 del Acuerdo de Convocatoria

(…)

No obstante, que mi título profesional como Fisioterapeuta fue adquirido desde el año 2001, momento en el cual cumplí con todos los requisitos de grado, a partir de dicha fecha inicié el ejercicio de mi profesión.

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

A partir del 28 de enero de 2004, comencé a prestar mis servicios a la Gobernación del Magdalena, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 340, GRADO 01, nombrada por medio del Decreto 053 de 28 de enero de 2004, cargo que desempeñe hasta el año 2007 fecha en la cual fui nombrada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 409, GRADO 01, por medio del Decreto 409 del 18 de mayo de 2007, labor que he venido desempeñando a la fecha, como soportan los documentos presentados en la inscripción a la convocatoria.

Debo indicar que la entrada en vigencia del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS, por medio de la ley 1164 de 2007, el cual posteriormente fue reglamentado por medio del Decreto 4192 de 2010, se establecido en su Art. 11, la inscripción automática de los profesionales que con anterioridad a las presente normas hubiesen cumplido con los requisitos para el ejercicio de su profesión, así: (...)

De conformidad con las normas citadas, dado que en mi caso mi título profesional fue adquirido con anterioridad a la expedición de la normatividad relacionada, mi inscripción al RETHUS, debió ser inmediata, pese a esto no se realizó por parte de la Dirección Departamental de Salud, teniendo en cuenta que el Colegio de Fisioterapeutas, fue creado hasta el 30 de Abril de 2011, delegándosele la función pública de inscribir a los profesionales de fisioterapia en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, por medio de la Resolución 0382 de 2015.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta a su vez que en aplicación del principio de favorabilidad, que la no inscripción oportuna en el RETHUS, pese a la existencia de una norma que en mi caso ordenaba que este trámite se surtiera de manera automática, dado que el ejercicio de mi profesión se dio con anterioridad a las normas que le reglamentaron, no puede ser usado en mi contra, pues fue debido al actuar de un tercero que no actuó de manera oportuna, y al no ser requerido esto para la ejecución de mis labores, no se hizo necesario corroborar su existencia.

Finalmente debe analizarse que la normatividad que regula el tema tiene una data de 2007, siendo la fecha de mi grado como profesional del 2001, por lo que de aplicarse su interpretación y haberse procedido a tramitar el RETHUS, de manera inmediata, también se estarían desconociendo 6 años de experiencia profesional, situación que es violatoria de mis derechos puesto que si no existía el requisito al inicio de mi actividad por que se me debe exigir y pero no desconocer mi experiencia con anterioridad a su entrada en vigencia.

DECIMO PRIMERO: Dentro de la oportunidad legal, presente reclamación frente a la decisión adoptada, señalando que (...)

DÉCIMO SEGUNDO: La reclamación fue resuelta en forma negativa, manteniéndose el puntaje inicialmente anunciado bajo la mención que la experiencia informal excedía de los 10 años establecidos como límite temporal y desconociendo la experiencia laboral adquirida con posterioridad a la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS

DÉCIMO TERCERO: Sin embargo, reitero, el criterio de temporalidad de la educación informal, fue un requisito establecido en fecha posterior al cierre de la convocatoria (31 de enero de 2020), a través del anexo técnico contentivo del Criterio Unificado fue suscrito por Jorge Alirio Ortega Cerón Presidente CNSC en la fecha 18 de febrero de 2021.

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

Así mismo la entrada en vigencia del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS fue para el 2007, siendo mi fecha de grado 2001.

DÉCIMO CUARTO: De lo anterior se desprende que la norma fijó unos criterios de validez y otros, para la acreditación de experiencia, los primeros, hacen referencia a la admisibilidad del certificado y el segundo al contenido que debe incorporar el certificado, para poder ser tenido en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos.

DÉCIMO QUINTO: Sin embargo, en ninguno de los dos casos estableció un límite temporal de vigencia a los certificados de educación no formal, es decir, esta exigencia contenida en el anexo técnico se trata de una extralimitación de la CNSC en el ejercicio de sus funciones, que son únicamente las señaladas ut supra.

DÉCIMO SEXTO: Así las cosas, es necesario que en este caso se dé aplicación a la figura denominada como EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, instrumento establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, dado que existe una contradicción entre normas, pues, reitero, las reglas del concurso contradicen la Constitución y la ley y en esa medida, los certificados de educación no formal que relaciono a continuación, deben ser tenidos en cuenta y puntuados dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

- DIPLOMADO VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

- DIPLOMADO "SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN BASADO EN LA NORMA NTCGP 1000 Y EL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MECI"

Si mismo se debe tener en cuenta la experiencia obtenida con anterioridad a la inscripción Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS, por cuando la misma se dio habiéndose obtenido el diploma profesional, pues para este momento no existía dicho registro o su obligatoriedad, por lo que no puede pretenderse que se debe cumplir con un requisito inexistente para el momento.

DÉCIMO SEPTIMO: Cabe resaltar que la prueba de valoración de antecedentes profesionales y experiencia laboral, es de naturaleza clasificatoria y consiste en la asignación de un puntaje a los estudios y experiencia de cada concursante, de acuerdo con la experiencia obtenida y los certificados aportados en la etapa de inscripciones, frente a aquella formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

DÉCIMO OCTAVO: Considero importante señalar que, en un caso similar, en la acción de tutela promovida por SARYURIS POLO VITAL ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con radicado No. 2021-00155, a quien igualmente no le valoraron educación informal por que excede de los 10 años de anterioridad a la inscripción, supuestamente por no cumplir con los requisitos del concurso en el proceso de convocatoria No. 1126 de 2019 y que, en ese momento se dispuso el amparo de derechos fundamentales, como lo evidencia el Auto no. 638 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DÉCIMO NOVENO: Finalmente, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, resolvió negar las solicitudes presentadas en la reclamación y mantener la puntuación inicialmente dada en la

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-

prueba de valoración de antecedentes, pese a que, se demuestra la contradicción con el Acuerdo rector del concurso, la asignación de un menor puntaje al que merecía y la vulneración de mis derechos

VIGESIMO: No cuento actualmente con otros mecanismos de defensa ordinarios para la protección de mis derechos, en la medida que ya se agotó la reclamación frente a los resultados de valoración de antecedentes y que, contra esa decisión no procede recurso alguno.

VIGESIMO PRIMERO: Adicionalmente, tampoco es factible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en este punto, en tanto el acto administrativo es complejo y, en caso de querer demandarlo, tendría que esperarse a la conformación de la lista de elegibles y es un proceso judicial que puede extenderse en el tiempo.

VIGESIMO SEGUNDO: La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, en la medida que el tiempo transcurrido entre la respuesta a la reclamación y la presentación de este escrito ante el juez de tutela, no supera el mes.

*VIGÉSIMO TERCERO: La vulneración de mis derechos se encuentra debidamente sustentada, en tanto debió asignarse una puntuación mayor, como se anotó a lo largo de este escrito.
(...)"*

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante providencia de calenda treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), amparó los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en consideración los argumentos que se transcriben a continuación:

"(...) Una vez revisado el acervo probatorio, entre ellos, el anexo de la Convocatoria territorial, Boyacá, Cesar, Magdalena proceso de selección no se evidencia que en el aparte de la educación informal se hiciese alusión a un límite de tiempo y es que de acuerdo con lo manifestado con las partes este Acuerdo de Unificación en el que se limita la temporalidad de este tipo de educación a 10 años, fue publicado con posterioridad y este es tenido en cuenta para la validación de antecedentes.

Por ello, concluye que el Despacho, que si existe una vulneración al debido proceso de la accionante y al principio rector administrativo de la confianza legítima, pues, la accionante se postuló teniendo en cuenta un primer acuerdo que reglamento entre otras cosas, la educación informal sin límite de tiempo y luego, la CNSC en conjunto con la Universidad Nacional toman el Acuerdo de Unificación y califican los antecedentes, conculcando así, el derecho de la accionante pues se toma una normatividad con posterioridad a su inscripción y claramente esto le acarrea un perjuicio.

En cuanto al RETHUS, este Despacho, no puede entrar a ordenar que sea tenida en cuenta la experiencia de los seis años, toda vez, que si la accionante, vislumbró, que la entidad que debía inscribirla de manera automática, debió, realizar las acciones pertinentes para que

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

la misma cumplierse. Y no tratar de entrar a dilucidar un asunto que tiene más de 10 años.

En aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de la accionante y el principio de confianza legítimas de las instituciones y más, en Concursos de esta índole, este Despacho procederá a amparar los derechos fundamentales ya mencionados de la accionante.

FALLA

1.- Amparar el derecho fundamental al debido proceso y el principio de confianza legítima a la señora Ruby Polo por lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

1.1.-Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, que un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, del recibido de esta comunicación procedan a valorar las certificaciones que fueron excluidas en razón al límite de temporalidad, por cuanto al cierre de inscripción de la convocatoria no existe ningún límite temporal para las certificaciones académicas. En consecuencia,

Dejar sin efectos Resolución n°. 2754 del 25 de febrero de 2022 por medio de la cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacantes definitivas del empleo con OPEC 2865 de la Gobernación del Magdalena.(...)"

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta en fecha del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). En efecto, en el referido escrito de impugnación la tutelante dispuso ad litteram:

"(...) 1. Ausencia de pronunciamiento de la totalidad de las pretensiones. Accede el despacho a reconocer parcialmente lo pretendido con la presente acción por cuanto considera que se han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y el principio de confianza legítima.

Ordenando el reconocimiento por parte de la Universidad Nacional de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC valorar las certificaciones que fueron excluidas en razón al límite de temporalidad, por cuanto al cierre de inscripción de la convocatoria no existe ningún límite temporal para las certificaciones académicas.

No obstante, no emite pronunciamiento sobre la solicitud de nueva valoración de mis antecedentes, específicamente lo que tiene que ver con la caracterización como NO VÁLIDA de la experiencia laboral, teniendo la entrada en vigencia del RETHUS vs mi diploma como profesional, de conformidad con lo fundamentos presentados, y se proceda a asignar los puntos que correspondan.

De esta manera el despacho no accede a la totalidad de las pretensiones, es más no se pronuncia al respecto de la ausencia de

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

valoración de mis antecedentes laborales, los cuales cuentan con todos los soportes para ser reconocidos, así:

- Inscripción en el registro RETUS

Mi título profesional como Fisioterapeuta fue adquirido desde el año 2001, momento en el cual cumplí con todos los requisitos de grado, a partir de dicha fecha inicié(SIC) el ejercicio de mi profesión.

A partir del 28 de enero de 2004, comencé a prestar mis servicios a la Gobernación del Magdalena, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 340, GRADO 01, nombrada por medio del Decreto 053 de 28 de enero de 2004, cargo que desempeñé hasta el año 2007 fecha en la cual fui nombrada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 409, GRADO 01, por medio del Decreto 409 del 18 de mayo de 2007, labor que he venido desempeñando a la fecha, como soportan los documentos presentados en la inscripción a la convocatoria.

Debo indicar que la entrada en vigencia del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS, por medio de la ley 1164 de 2007, el cual posteriormente fue reglamentado por medio del Decreto 4192 de 2010, se estableció en su Art. 11, la inscripción automática de los profesionales que con anterioridad a las presente normas hubiesen cumplido con los requisitos para el ejercicio de su profesión, así:

Artículo 11. Inscripción automática en el Rethus. Quienes conforme a las normas vigentes hayan obtenido autorización para el ejercicio de su profesión u ocupación, antes de la fecha en la cual el Colegio Profesional correspondiente asuma las funciones de registro y expedición de la tarjeta única del talento humano en salud, serán inscritos en forma automática en el Rethus.

El Ministerio de la Protección Social establecerá los mecanismos para dar cumplimiento a esta disposición. Las Direcciones Territoriales de Salud, Colegios Profesionales, Sociedades Científicas, gremios y profesionales del área de la salud aportarán la información actualizada requerida para este propósito.

De conformidad con la norma citada, dado que en mi caso mi título profesional fue adquirido con anterioridad a la expedición de la normatividad relacionada, mi inscripción al RETHUS, debió ser inmediata, pese a esto no se realizó por parte de la Dirección Departamental de Salud, ni de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, teniendo en cuenta que el Colegio de Fisioterapeutas, fue creado hasta el 30 de Abril de 2011, delegándosele la función pública de inscribir a los profesionales de fisioterapia en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, por medio de la Resolución 0382 de 2015.

*De otro lado en desarrollo del presente trámite a través de radicado N. 202225300058171 eleve al(SIC) siguiente pregunta al Ministerio de Salud, desde cuando iniciaría a reconocer se mi experiencia laboral, el cual adjunto;
(...)*

Es así, que al desconocer mi experiencia laboral y solo tener en cuenta los soportes de mi educación informal, se continúa vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

*Es por tal motivo que solicito se adicione y complemente el fallo proferido el treinta (30) de marzo de 2022, aclarado en auto del primero (01) de abril de 2022, se dijo:
(...)*

No obstante, el despacho no se pronuncia respecto de la petición de validación de experiencia laboral, solicitada así:

ORDENAR a las accionadas que se realice una nueva valoración de mis antecedentes, específicamente lo que tiene que ver con la caracterización como NO VÁLIDA de la experiencia laboral, teniendo la entrada en vigencia del RETHUS vs mi diploma como profesional, de conformidad con lo fundamentos presentados, y se proceda a asignar los puntos que correspondan.

Debo indicar que revisado el escrito de tutela, evidencio que dicha pretensión no cuenta con numeración y se encuentra contendida dentro del numeral CUARTO de las pretensiones, pese a esto no se debe olvidar que el escrito de tutela no está sujeto a formalismo o presentación especial, pues el mismo busca ser de acceso a cualquier ciudadano.

Por lo anterior, pese a que la pretensión enunciada no se encuentre enumerada esto no quiere decir que no de deba fallar sobre la misma, pues diferente sería que se estuviese solicitando pronunciamiento sobre lo no pedido.

Por lo cual solicito al despacho, se pronuncie sobre dicha pretensión a fin de no continuar con la vulneración de mis derechos fundamentales, de conformidad con los fundamentos antes expresados (...)"

En igual sentido, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC impugnó la sentencia proferida por el a-quo, arguyendo en lo pertinente lo que seguidamente se transcribe al pie de la letra:

"(...) Motivos de inconformidad

3.1. A juicio de esta Comisión, el fallo impugnado desconoce abiertamente las normas que regulan la carrera administrativa e incurre en un desbordamiento de las potestades del Juez de tutela, porque sin tener competencia para ello, y pese a citar las normas sobre improcedencia de la acción de tutela por subsidiaridad, se inmiscuye en un asunto de fondo del concurso de méritos ordenando valorar certificaciones de educación no formal y experiencia laboral desconociendo disposiciones previas al concurso de méritos como lo son Ley 1164 de octubre de 2007 y el mismo Acuerdo rector del concurso de méritos No. CNSC20191000004476 del 14 de mayo de 2019 y el Anexo Técnico - CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

3.2. En el caso que nos ocupa, se reitera que esta comisión nacional conformó lista de elegibles a través de la Resolución No. 2754 del 25 de febrero de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2865, GOBERNACION DEL

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

*MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, donde la parte accionante ocupa la posición No. 3 de la lista, así:
(...)*

La Resolución No. 2754 del 25 de febrero de 2022, fue publicada en el BNLE y adquirido firmeza completa el pasado 11 de marzo de 2022, creando derechos para el aspirante que ocupa posición meritoria para ser nombrado en el cargo para el cual participo y que ganó en virtud del principio constitucional del mérito.

Es así que, la orden impuesta desconoce que nos encontramos ante un acto administrativo definitivo que goza de presunción de legalidad en virtud de lo previsto en los artículos 238 de la Constitución Política y 88 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se trata de un acto administrativo particular y concreto.

En tal sentido, las objeciones del accionante escapan al ámbito de la competencia del Juez de tutela, porque son competencia exclusiva del Juez de lo Contencioso Administrativo, por lo que se está pasando de largo el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.3. Ahora bien, la valoración de la documentación aportada por el accionante en el factor de Experiencia y educación no formal, y tomando en consideración la inconformidad de este con respecto a la calificación obtenida, es preciso indicar que la Ley 1164 de octubre de 2007, por el cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud y según lo establecido en el artículo 18, en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional y no desde la fecha de grado.

*Es así que la OPEC estableció frente a los requisitos del empleo OPEC 2865 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, para el cual participó la accionante, los siguiente:
(...)*

3.4. Aunado a lo anterior, el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que “de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”, (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria, fue el 7 de febrero de 2020

Bajo este parámetro, se tiene que la certificación de educación Informal en diplomado "sistema integral de gestión basado en la norma NTCGP 1000, el modelo estándar de control interno MECI, y el diplomado verificador de las condiciones de habilitación prestadores de servicios de salud al haber sido obtenida con anterioridad al 07 de febrero de 2020, incumple la vigencia anteriormente señalada y, por ende, no fue objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes.

Se precisa que si bien es cierto los criterios unificados referente a las fases de verificación de requisitos mínimos y prueba de

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

valoración de antecedentes se expidieron con posterioridad a la fecha de inscripción al presente proceso de selección, los mismo aprueban la estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, es decir, los criterios que mencionan ya se utilizaban anteriormente por las Universidades que desarrollan los procesos de selección, en la medida que únicamente se efectuó una unificación de los mismos.

En este sentido, el criterio de los 10 años, se contaba con anterioridad y fue aplicado a todos los aspirantes de la presente convocatoria, acceder a la solicitud de aprobar cursos con anterioridad a los 10 años, violenta de manera abrupta el derecho de igualdad de los más de 80.000 inscritos al presente proceso.

3.5. Así las cosas, es claro que con la orden emitida por el juez de primera instancia, no solo se está vulnerando a los más de 33 mil aspirantes a los cuales se les aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, sus derechos a la igualdad, acceso a la promoción de la carrera administrativa, al mérito, a la libre concurrencia, publicidad, transparencia e, imparcialidad, entre otros, los cuales se inscribieron en igualdad de condiciones para la misma convocatoria y para el mismo empleo, sino se está en contravía de la normatividad que regula la actual convocatoria, poniendo ostensiblemente en desventaja a los aspirantes que en cumplimiento de las reglas precitadas han aportado sus certificaciones laborales en debida forma, sienten estas valoradas de acuerdo con los parámetros establecidos desde el inicio de la Convocatoria, es decir, desde el año 2019.

Se reitera que el acuerdo de convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección y por ello, obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Por tanto, como en este se establecen los lineamientos que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Es por ello que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación -SU446 del 26 de mayo de 2011, concluye, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de los principios de transparencia, publicidad, imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes

En consecuencia, con base en las reglas y normas que rigen el actual proceso de selección, las cuales obliga tanto a esta Comisión como a sus participantes, no puede tenerse como válidas las certificaciones aportadas por la aspirante RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO, dentro de la etapa de valoración de antecedentes para ser objeto de puntuación, pues al no cumplir con el límite de temporalidad exigida en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el 10 de marzo de 2020, no puede puntuarse tales cursos de trabajo y desarrollo humano.

3.6. Por último, el fallo impugnado resulta violatorio del derecho a la igualdad de todos los integrantes de la lista de elegibles y de los 33 mil aspirantes al proceso de selección, porque sin razón alguna ordena variar la regla de valoración de antecedentes en favor de una sola persona, desconociendo que a todos los aspirantes les fueron aplicadas las mismas normas de valoración.

Así las cosas, se solicita que la decisión de la presente sea declarar la improcedencia de la Acción de Tutela (...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La denominada acción de tutela es un procedimiento instituido por la Constitución misma, para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último supuesto, en los casos que expresamente determine la ley, las susodichas garantías resulten conculcadas o amenazadas sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si se utiliza este mecanismo como transitorio, de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal manera, que esta Institución, posee dos características que le son intrínsecas, esto es, la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el titular del derecho presuntamente infringido carezca de otro medio de defensa judicial, salvo el que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y, el segundo, en razón de tratarse de un instituto ágil, urgente, rápido que se convierta en idóneo para salvaguardar eficazmente el derecho sujeto a transgresión o amenaza.

Pues bien, sea dable acotar en primer lugar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo pertinente, procediendo a revocarlo si, a su juicio, la decisión carece de fundamento jurídico, o a contrario sensu, confirmándolo si lo encuentra ajustado a derecho.

Así pues, en el caso sub-júdice se entrevé que la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO, actuando en nombre propio, incoó el recurso de amparo sub examine con la finalidad de obtener el amparo de sus garantías constitucionales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, al trabajo y a la meritocracia, garantías iusfundamentales que estima conculcadas en virtud de las conductas desplegadas por parte de los entes encausados.

Así bien, aduce la tutelante que, los entes encartados desconocieron sus garantías constitucionales al presuntamente no haberle asignado a sus certificados de experiencia profesional relacionada la puntuación debida conforme lo indicado en el Acuerdo No. CNSC-20191000004476 del 14 de mayo del 2019. Del mismo modo arguye que, si bien el Anexo Técnico Unificado del 18 de febrero del 2021, instituye requisitos y criterios para la verificación de los requisitos mínimos y la correspondiente valoración de antecedentes, los mismos no deben tenerse en cuenta comoquiera que los

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

mismos fueron adoptados con posterioridad a la fase de inscripción de la convocatoria.

Finalmente, estima que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no consideraron en la etapa de valoración pertinente su experiencia laboral y laboral relacionada adquirida con anterioridad a la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano, circunstancia con la cual aduce que sus intereses fundamentales fueron agredidos y menoscabados.

Así bien, habiéndole correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, conocer sobre el asunto sub lite, mediante auto de calenda de dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), admitió la acción constitucional de marras, requiriendo consecuentemente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a efectos de que procediesen a rendir un informe detallado frente a los elementos fácticos narrados en el libelo introductorio.

Subsiguientemente, en calenda del veintiuno (21) de enero de la presente anualidad, el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA recorrió el traslado de la solicitud sub lite. Por su parte, en la referida data la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rindió el informe requerido en el proveído admisorio de la acción constitucional sub iuris y finalmente la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA allegó al plenario la contestación de la solicitud sub iuris.

En ese orden de ideas, con sentencia adiada veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), el a-quo accedió parcialmente a la solicitud de amparo de interés, y, en consecuencia, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a que se sirvieran a valorar las certificaciones excluidas de análisis en razón al límite de temporalidad.

Inconforme con lo precedente, la tutelante impugnó el fallo proferido por el a-quo, y se concedió ante este Tribunal el medio de impugnación aludido.

Así bien, en fecha del ocho (08) de marzo del hogaño, esta Colegiatura declaró la nulidad de todo lo actuado en el asunto de marras a fin de que se vinculase al trámite tutelar bajo estudio a los aspirantes al cargo denominado Profesional Universitario Grado 1, Código 219, OPEC 2865 del Proceso de Selección No. 1279 del 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, al

advertirse que a los mismos les asiste interés en las resultas del recurso de amparo sub judice.

En consonancia con lo precedente, el a-quo mediante auto del dieciséis (16) de marzo de la anualidad cursante obedeció y cumplió la ordenación impartida por esta Colegiatura.

En fecha del dieciocho (18) de marzo del hogaño, el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA rindió informe solicitando que se declare la improcedencia de la acción al no acreditarse el principio de subsidiariedad. Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al descorrer el traslado del recurso de amparo de marras precisó que, el análisis de valoración de antecedentes se efectuó conforme lo discurrido en el Acuerdo y en el Anexo Técnico de la convocatoria, respetando los lineamientos establecidos frente a los requisitos.

Asimismo, indicó que los resultados definitivos en la etapa de valoración se publicaron en fecha del 23 de noviembre del 2021, y quedaron en firmas desde dicha calenda. Finalmente, adujo que, el “anexo etapa proceso de selección” fue expedido en julio del 2019, sirviendo como instrumento base para el análisis de la documentación aportada por los aspirantes, motivo por el cual estima que, los argumentos manifestados por la actora carecen de fundamento jurídico en la medida en que dentro del plurimencionado proceso de selección se garantizaron las condiciones, criterios y parámetros delineados en los Acuerdos que rigen la convocatoria.

De otro lado, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA rindió informe arguyendo en lo pertinente que, conforme al Criterio Unificado de Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de Empleos de Carrera Administrativa del 18 de febrero del 2021, se determinó que solo se valorarán los cursos de educación formal realizados en los últimos 10 años contados hasta el cierre de inscripciones.

Asimismo, señaló que dicho criterio fue a su vez incorporado en la Guía de Orientación al Aspirante Etapa de Valoración de Antecedentes publicada en la página de la CNSC por lo que aseveró que, se han respetado y salvaguardado los derechos fundamentales de los aspirantes del proceso de selección.

Así bien, el Procurador 93 Judicial I Administrativo rindió concepto favorable dentro de la solicitud de amparo tutelar sub judice.

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

Así las cosas, en data del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta emitió decisión en el sentido conceder el amparo tutelar deprecado por la accionante, ordenando a los entes encausados a que procedieran a valorar las certificaciones que fueron excluidas en razón al límite de temporalidad y asimismo se dejó sin efectos la Resolución No. 2754 del 25 de febrero del 2022 por medio del cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para proveer (01) vacantes definitiva del empleo OPEC 2865 de la Gobernación del Magdalena.

Posteriormente, en data del primero (01) de marzo del hogaño, el extremo accionante y la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, presentaron escrito a través del cual impugnaron el fallo proferido en primera instancia al interior del mecanismo constitucional de la referencia, procediendo consiguientemente el a-quo a conceder el medio de impugnación en comento ante esta Colegiatura.

Con todo lo anterior, tiénese que esta Corporación en data del veinticinco (25) de mayo del hogaño, al advertir conforme los oficios remitidos por el Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, la interposición de un grupo de acciones de tutelas con similares hechos y pretensiones incoadas en el marco del Proceso de Selección 1279 del 2019, y dando alcance a lo ordenado en el canon 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 del 2015, ordenó remitir la acción constitucional de interés a la Oficina de Apoyo Judicial con la finalidad de que dicha dependencia, una vez identificase el ente judicial encargado de conocer y tramitar las tutelas impetradas por los aspirantes a cargos de la Gobernación del Magdalena dentro de la Convocatoria 1137 a 1298, 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se sirviese a remitir el expediente de la referencia al despacho judicial pertinente.

En consonancia con lo precedente, la Oficina de Apoyo Judicial de este circuito en fecha del treinta y uno (31) de mayo de la anualidad cursante, en cumplimiento de la orden proferida por esta Colegiatura, envió la acción constitucional de interés al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Civiles y Competencias Múltiples de Santa Marta a fin de que se sirviera a acumular el trámite tutelar de marras a la tutela radicada con No. 47-001-41-89-006-2022-00557-00.

No obstante lo precedente, en calenda del primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022), la unidad judicial referencia, devolvió el sub iuris ante este Tribunal al considerar que al tratarse de una impugnación de un fallo de tutela proferido en primera instancia, el asunto sub iudice se encuentra fuera de la órbita de competencia de dicho juzgado. Asimismo, manifestó que los hechos

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

y pretensiones expuestos en el libelo genitor no guardan correlación con los que se ventilan en los trámites tutelares acumulados, situación en virtud de la cual dispuso la remisión del sub examine ante esta Agencia Judicial.

Visto lo precedente, observa esta Sala que en el asunto de interés habrá lugar a **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia adiada treinta y uno (31) de mayo de la anualidad cursante, a través de la cual se ordenó la remisión de la acción constitucional sub lite ante la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta con el fin de que fuese acumulada a los recursos de amparo incoados en el marco de la Convocatoria 1137 a 1298, 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Lo anterior con fundamento en que, mediante el mecanismo constitucional sub iuris se pretende obtener el amparo de derechos de relevancia constitucional de guisa pues que, es necesario adoptar en este punto las actuaciones conducentes y pertinentes con el fin de evitar mayores dilaciones que conlleven a la conculcación de derechos y garantías de potísima importancia constitucional para los sujetos procesales, de suerte que se procederá a dejar sin efectos la providencia en mención y en su lugar se adoptará seguidamente, en sede de segunda instancia, la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

PRUEBAS

Al plenario, a efectos de acreditar los supuestos de hecho en que se fundamenta la acción se allegaron los medios probatorios que se relacionan a continuación:

- Constancia de Inscripción de la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. (Obrante en el archivo denominado “004Tutela” del expediente digital.)
- Pantallazo de la respuesta por parte del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad a la reclamación de fecha 2021-12-23. (Obrante en el archivo denominado “004Tutela” del expediente digital.)
- Pantallazo de la reclamación ante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. (Obrante en el archivo denominado “004Tutela” del expediente digital.)
- Pantallazo de la valoración de Antecedentes por parte del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. (Obrante en el archivo denominado “004Tutela” del expediente digital.)
- Pantallazo de la validación por parte del Sistema de Apoyo para la

Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de los documentos de formación y experiencia adicionales al requisito mínimo de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la convocatoria. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)

- Reclamación de revisión presentada por la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO dirigida ante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad y la UNIVESIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Respuesta de la Universidad Nacional a la reclamación presentada por la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Pantallazo de los certificados que deben ser validados. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Constancia n°. 00293 expedida por la Gobernación del Magdalena. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Título universitario en fisioterapia obtenido por la accionante en el año 2001. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Acta de grado de la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Certificación de fisioterapeuta expedida por el rector de la Universidad Simón Bolívar el 24 de julio de 2021. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Tarjeta profesional de la accionante. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Título de especialista en Gerencia y Auditoria de la Calidad de la Salud de fecha 2004 de la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Acta de grado de título de especialista en Gerencia y Auditoria de la Calidad de la Salud. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Certificaciones de los cursos realizados por la accionante. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Anexo etapas del proceso de selección de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena expedido por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Acuerdo N. CNSC 20191000004476 del 14-05-2019 por parte del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)
- Anexo Técnico. (Obrante en el archivo denominado "004Tutela" del expediente digital.)

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

- Acuerdo de convocatoria y sus modificatorios puede ser plenamente validado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-ymagdalena>.
- Resolución No. 2754 del 25 de febrero del 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2865, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa” expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. (Obrante en el archivo denominado “045ReclamacionCNCS” del expediente digital).
- Constancia de inscripción de la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. (Obrante en el archivo denominado “049AnexoRespuestaCNCS” del expediente digital).
- Constancia del auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta de la admisión de la presente acción de tutela. (Obrante en el archivo denominado “048ConstanciaPublicacion” del expediente digital).
- Respuesta reclamación n°. 450113805 mediante la cual se le explica a la accionante las razones por las que no son tenidos en cuenta algunos certificados. (Obrante en el archivo denominado “044RespuestaReclamacionCNCS” del expediente digital).
- Link de la convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena las cuales se encuentran publicadas en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividadconvocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena/> (Obrante en el archivo denominado “052RespuestaUniversidadNacional” del expediente digital).
- Prueba Valoración de Antecedentes de asunto: Reclamación No. 450113805 expedido por parte de la Universidad Nacional de Colombia. (Obrante en el archivo denominado “052RespuestaUniversidadNacional” del expediente digital).
- Guía de orientación al aspirante etapa valoración de antecedentes de la CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 expedido por parte de la Universidad Nacional de Colombia. (Obrante en el archivo denominado “052RespuestaUniversidadNacional” del expediente digital).

Delineado lo anterior, y descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, advierte esta Colegiatura que el problema jurídico a dilucidar dentro del asunto sub lite, lo viene a ser si le asiste razón o no a A-quo al conceder el amparo tutelar deprecado por la accionante.

En efecto, estima la Sala que, para proceder a desatar el fondo de la cuestión litigiosa, deben de desarrollarse los siguientes tópicos, a saber: i) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos ii) Caso concreto.

Pues bien, de manera *in limine* resulta imperioso para la Sala traer a colación lo discurrido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-423 del 2018, frente al tópico de la procedencia excepcional de las solicitudes de amparo para controvertir los actos administrativos proferidos con ocasión de un concurso de méritos. En efecto, el Alto Tribunal precisó ad peddem litterae:

“ En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁷.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso”

–negritas y subrayas por fuera del texto original-

En similar sentido, a través de sentencia T-059 del 2019, la máxima guardiana de la Constitución Nacional, expresó lo que seguidamente se transcribe:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso [63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”

De conformidad con el contenido literal de los preceptos jurisprudenciales citados, es dable inferir que de manera general el mecanismo constitucional de amparo tutelar no resulta procedente cuando se persigue la tutela de las garantías constitucionales que resulten amenazadas con ocasión de la expedición de actos administrativos al interior de un concurso de méritos, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano se previó la existencia de los medios de control de que trata la Ley 1437 del 2011, para controvertir dichas decisiones adoptadas por la administración.

No obstante lo antecedente, se desprende a su vez del marco jurisprudencial desarrollado por el Alto Tribunal Constitucional que, por vía excepcional procede el amparo tutelar en los supuestos en los que el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus intereses o existiendo los mismos se denota que tales herramientas surgen como ineficaces atendiendo a las particularidades propias del caso concreto. En igual sentido, se reconoce la procedencia excepcional del mecanismo constitucional de tutela cuando se constata la configuración de un perjuicio irremediable para el administrado.

Visto lo antecedente, sea dable acotar en este punto que el extremo accionante pretende que a través de un fallo de tutela se amparen sus derechos fundamentales los cuales estima conculcados por los entes encausados, al no otorgarle puntuación alguna a los certificados de experiencia laboral y experiencia profesional relacionada aportados dentro del proceso de selección para acceder al cargo denominado Profesional Universitario Grado 1, Código 219.

En este sentido, debe mencionarse que, el Acuerdo No. 2019000008636 del 20 de agosto del 2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II” dispuso:

“ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156)

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, que se identificará como «Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II».

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y Su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...)

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

*Convocatoria y divulgación.
Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
Verificación de requisitos mínimos en adelante VRM.
Aplicación de pruebas.
Pruebas sobre Competencias Funcionales.
Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
Valoración de Antecedentes.
Conformación y adopción de Listas de Elegibles (...)*

*Artículo 21º. Prueba de valoración de antecedentes
Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.*

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo. (...)

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

Aunado a lo anterior, vislumbra esta Colegiatura que la accionante, esto es, la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO, en el marco de dicha convocatoria, se inscribió en fecha del 05 de febrero del 2020 al empleo No. OPEC 2865 denominado Profesional Universitario Grado 1, Código 219¹.

Asimismo, tiénese que, en fecha del 24 de noviembre del 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó mediante la plataforma SIMO los resultados preliminares de la prueba de valoración antecedentes y a través de reclamación radicada con No. 450113805, la demandante manifestó su inconformidad frente a los resultados obtenidos en dicha fase bajo el argumento que, las entidades competentes no tuvieron como válidas las certificaciones laborales registradas en la plataforma respectiva mediante las cuales se pretende acreditar la realización de diplomados de educación informal.

En igual sentido, manifestó que no se le concedió la validez correspondiente al certificado aportado para acreditar la experiencia profesional relacionada.

En ese orden de ideas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante oficio de diciembre del 2021, dio respuesta a la reclamación presentada por la aquí actora indicándole que, según el Criterio Unificado Verificación De Requisitos Mínimos Y Prueba De Valoración De Antecedentes De Los Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Empleos De Carrera Administrativa, del 18 de febrero del 2021, en concordancia con la decisión adoptada en fecha del 10 de marzo del 2020 por la Sala de Comisionados de la CNSC, “ (...) sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones (...)” lo cual para el caso de interés ocurrió el 07 de febrero del 2020.

Así pues, señaló la entidad accionada que, tanto la certificación de educación Informal en diplomado "Sistema Integral Interno MECI" como el diplomado verificador de las condiciones de habilitación prestadores de servicios de salud, exceden los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de la fase de inscripción con lo cual no se tuvieron como válidos dichos documentos conforme a lo discurrido en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

¹ Ver documento 49 del expediente digital.

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

De otro lado, frente a la certificación aportada para acreditar la experiencia profesional relacionada, el ente encausado adujo que, en atención a lo esgrimido en el numeral 3.1.1 del Acuerdo de la Convocatoria para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional tal y como lo indica la Ley 1164 del 2007, de modo que al advertir que en el documento pertinente se certificó que la experiencia fue adquirida con anterioridad a la expedición de la tarjeta profesional de RETHUS, procedió a tener como no válida la referida constancia.

Zanjado lo antepuesto, conviene aducir que mediante la Resolución No. 2754 del 25 de febrero del 2022, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo No. OPEC 2865 denominado Profesional Universitario Grado 1, Código 219².

En razón a lo precedente, es dable precisar que en el asunto de interés se REVOCARÁ la sentencia proferida en sede de primera instancia y en su lugar se emitirá decisión en el sentido de declarar improcedente el recurso de amparo sub lite, en atención a las consideraciones que pasan a exponerse.

Pues bien, tiénese que el Honorable Consejo de Estado ha establecido que la acción de tutela resulta improcedente en los casos en los que dentro del desarrollo de un concurso de méritos se conforme la lista definitiva de elegibles, toda vez que en el evento en que la mencionada lista se encuentre en firme, los derechos subjetivos de sus integrantes pueden verse afectados pues con dicho acto administrativo se crean situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos para los mismos, de guisa pues que la acción de tutela no resulta como el mecanismo adecuado para dejar sin efectos jurídicos el mentado acto administrativo.

En efecto, el máximo jerarca de esta jurisdicción en providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida dentro del proceso radicado con el número 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC) y con ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARREIRO, discurrió lo siguiente:

“En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

² Ver documento 50 del expediente digital.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló: (...)

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido:

“(...) ésta Sala 8 ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

(Subrayas y negrita fuera del texto original)

En igual sentido, la máxima guardiana del Estatuto Supremo en providencia T-049 del 2019, precisó al pie de la letra:

“(...)1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.[42]

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos.[43] pues se podrían afectar derechos subjetivos[44] y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.[45]

1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente “ para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión” .[46]

1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.(...)”

De conformidad con el derrotero jurisprudencial acotado de forma previa, se entrevé que, la acción de tutela deviene en improcedente en los casos en los que se constate que en el marco del desarrollo de un concurso de méritos se profirió la lista de elegibles, habida consideración de que los interesados disponen de los mecanismos ordinarios instituidos por el legislador para controvertir dicha decisión definitiva adoptada por las autoridades competentes.

En ese orden, conviene mencionar que los recursos de amparo tutelar son improcedentes cuando se pretenden controvertir supuestas irregularidades acaecidas en el trámite de un concurso de méritos en los eventos en que se encuentre en firme la lista de elegibles, pues jurisprudencialmente se ha establecido que dicho acto administrativo es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con todo lo anterior, es de precisar que, la aquí accionante a fin de elevar sus pretensas dispone de los medios de control previstos en la Ley 1437 del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Al respecto tiénese que, en los artículos 137 y 138 *ejusdem*, se discurre respectivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que, en ejercicio de dichos medios de control, la demandante dispone del decreto de medidas cautelares en los términos y para los efectos de la preceptiva normativa contenida en el artículo 229 del C.P.A.C.A., así:

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Visto lo precedente, observa esta Sala que la acción constitucional de interés deviene a todas luces en improcedente pues como ya se indicó por parte de esta Sala, en el concurso de méritos que suscitó la incoación de la presente acción se emitió la lista definitiva de elegibles frente al cargo al cual aspira la tutelante, situación con la cual se arriba al inequívoco de que la demandante dispone de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho a fin de elevar y zanjar sus pretensiones.

Frente a lo antepuesto, en sentencia T-340 del 2020, la máxima guardiana del Estatuto Nacional, dispuso al pie de la letra:

"(...) Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.(...)"

Como colofón, se itera que, en el asunto de interés se procederá a revocar la sentencia impugnada, y se declarará la improcedencia del sub examine al advertirse que la lista de elegibles ya fue proferida por el ente encausado, situación que acarrea para sus integrantes la consolidación de derechos subjetivos y ciertos, aspecto en virtud del cual dicho acto administrativo se considera como susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues el mecanismo constitucional de interés en estos casos no se constituye como la herramienta idónea y eficaz para analizar la legalidad de las decisiones emitidas por la administración.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se revocará la sentencia de calenda treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y en su lugar se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo tutelar promovida por la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO, tal y como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la providencia adiada treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de calenda treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y en su lugar se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo tutelar promovida por la señora RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO, en atención a lo dispuesto de forma precedente.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a que efectúen la notificación de las decisiones adoptadas en la presente providencia mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para el efecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

RADICADO : 47-001-3333-008-2022-00004-00.
ACCIÓN : TUTELA.
DEMANDANTE : RUBY PATRICIA PONCE BALDOVINO.
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-.

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada